

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4890-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>28/09/2016</b> Hora: 14:06:05.7... Folios: 0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0752 del 03 de septiembre de 2015, se denunció un movimiento de tierra por encima de la fuente, la canalización de la misma.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare, realizaron visita al predio objeto de la queja, a partir del cual se generó el informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre de 2015, en el cual se concluya lo siguiente:

- En la parte baja del predio, de propiedad del Señor DARIO LOPERA, se realizó la construcción de una vía que comunica las márgenes derecha e izquierda de una fuente hídrica que discurre por el sitio.
- La intervención fue realizada mediante la instalación de tubería de 36" , empotradas en una caja de concreto y en la parte superior a dicha estructura un muro en costales de una altura de 2.10m , esto en una longitud total de 6.50m, con un ancho de obra de 7.0m. dichas medidas son aproximadas.
- Se encuentra una pendiente en los laterales de la vía que podrían llevar los sedimentos a la fuente hídrica, pues no cuentan con obras de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía.
- El señor DARIO LOPERA, mediante conversación telefónica, manifestó que el no contó con autorización, permisos, ni licencias para adecuación de dicha intervención. Además, aduce que la intervención de tubería en concreto y la caja del mismo material, ya existía.
- Con el fin de verificar dichos argumentos, mencionados anteriormente, se tienen en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth. En la imagen satelital tomada el 28 de noviembre del año 2014, se observa que no existió ninguna

intervención en esta zona, sin embargo, las vías que llegan a la fuente hídrica, existen para dicha época.

- El señor LOPERA, manifiesta que es propietario desde hace alrededor de 10 años del predio.
- La fuente hídrica es afluente de la Quebrada La Mosca.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó, al Señor LOPERA, lo siguiente:

- Retirar la obra de ocupación de cauce.
- Retornar a condiciones naturales de topografía la zona intervenida.
- Revegetalizar con pastos el área intervenida, luego de retirar la obra de ocupación de cauce.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que en consecuencia, mediante Auto con radicado 112-1086 del 22 de septiembre de 2015, se impuso al Señor DARIO LOPERA, medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación de cauce en el predio objeto del informe técnico anterior, y de la misma manera se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por último se le hicieron unos requerimientos.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-2224 del 13 de noviembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10: La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción

*sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-1426 del 14 de diciembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor DARIO LOPERA TABORDA

- **CARGO UNICO:** Realizar ocupación al cauce de una Fuente hídrica afluyente de la Quebrada la Mosca, mediante la instalación de tubería de 36" empotrada en una caja de concreto de 1.0 x 1.0m, en una longitud de 6.5m, además la colocación en la parte superior de costales en tierra con una altura de 2.10m y un ancho de 7.0m, actividad que no contó con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, esto en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, en un predio ubicado en la Vereda La Mosca, del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:855.047, Y:1.1777.589, Z:2097.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-0168 del 18 de enero de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que cuando el Señor LOPERA adquirió el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio ya existía la tubería la cual fue instalada, según él, por los propietarios anteriores.

### PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0268 del 07 de marzo de 2016 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0752 del 03 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2224 del 13 de noviembre de 2015.

- Escrito con radicado 112-0168 del 18 de enero de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar y de acuerdo a información que suministre el Sistema de información de CORNARE respecto a imágenes de Google desde años anteriores, confrontar estas respecto a la fecha de compra del predio del señor LOPERA.
2. Recibir declaración de parte del señor Darío Lopera.
3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a catastro del Municipio de Rionegro, a fin de que brinden información respecto a los predios ubicados en al Vereda La Mosca , del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:855.047, Y:1.177.589, Z:8097, con las cédulas catastrales N°6152001000003000131 y N°6152001000003000130.

Que mediante escrito con radicado 131-2290 del 03 de mayo de 2016, el Señor LOPERA manifestó que cuando compró el predio ya estaba instalada la tubería que se encontraba ocupando el cauce, de la misma manera que únicamente instaló unos cabezotes y sobre estos se adecuaron unos costales llenos de tierra.

De la misma manera en dicho escrito el Señor NELSON DE JESUS PEREZ OCAMPO confirmó lo señalado anteriormente por el Señor LOPERA.

En atención al Auto que ordenó la práctica de unas pruebas, se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-1042 del 12 de mayo de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

- Se realizó visita el 15 de abril de 2016, en la cual se verificó que la obra de ocupación fue retirada en su totalidad; sin embargo, las condiciones naturales de topografía no fueron retornadas en su totalidad a las naturales y no fueron revegetalizados los taludes de la fuente hídrica.
- En el sitio con coordenadas 6°12'1.51"N/75°23'14.40'O/2110 msnm, lugar de la ocupación de cauce, se presume que la misma fue la realizada para unir los dos predios, por lo que se observó en las imágenes satelitales que desde julio de 2013 se observan ambos movimientos de tierra en las dos márgenes de la fuente hídrica.

#### CONCLUSIONES

- La obra de ocupación de cauce fue retirada en su totalidad.
- La topografía del sitio no fue retornada totalmente a las condiciones naturales.
- La zona no fue revegetalizada como las condiciones naturales.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales del año 2013, las vías ubicadas en ambas márgenes se estaban construyendo por lo que se presume que la obra de ocupación de cauce fue construida en esta época.

De la misma manera en atención al mencionado Auto, se practico diligencia de declaración de parte, en donde el Señor LOPERA señaló que el no fue quien realizó la ocupación de cauce, que únicamente implementó unos costales para hacerle un poquito de lleno, de la misma manera declaró que en el año 2007, cuando adquirió el inmueble ya se encontraba instalada la tubería que ocupaba el cauce.

Por ultimo agregó que ya retiro la tubería y que no se ha revegetalizado por el verano que azota la región.

Que una vez practicadas las pruebas decretadas, se procedió mediante Auto con radicado 112-0649 del 27 de mayo de 2016, a cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el Señor LOPERA no presentó alegatos de conclusión.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

**Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:**

1. queja con radicado SCQ-131-0752 del 03 de septiembre de 2015, se denunció un movimiento de tierra por encima de la fuente, la canalización de la misma.

2. informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre de 2015, en el cual se concluya lo siguiente:

- En la parte baja del predio, de propiedad del Señor DARIO LOPERA, se realizó la construcción de una vía que comunica las márgenes derecha e izquierda de una fuente hídrica que discurre por el sitio.
- La intervención fue realizada mediante la instalación de tubería de 36" , empotradas en una caja de concreto y en la parte superior a dicha estructura un muro en costales de una altura de 2.10m , esto en una longitud total de 6.50m, con un ancho de obra de 7.0m. dichas medidas son aproximadas.
- Se encuentra una pendiente en los laterales de la vía que podrían llevar los sedimentos a la fuente hídrica, pues no cuentan con obras de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía.
- El señor DARIO LOPERA, mediante conversación telefónica, manifestó que el no contó con autorización, permisos, ni licencias para adecuación de dicha intervención. Además, aduce que la intervención de tubería en concreto y la caja del mismo material, ya existía.
- Con el fin de verificar dichos argumentos, mencionados anteriormente, se tienen en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth. En la imagen satelital tomada el 28 de noviembre del año 2014, se observa que no existió ninguna intervención en esta zona, sin embargo, las vías que llegan a la fuente hídrica, existen para dicha época.
- El señor LOPERA, manifiestan que es propietario desde hace alrededor de 10 años del predio.
- La fuente hídrica es afluente de la Quebrada La Mosca.

3. escrito con radicado 112-0168 del 18 de enero de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que cuando el Señor LOPERA adquirió el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio ya existía la tubería la cual fue instalada, según él, por los propietarios anteriores.

4. informe técnico 112-1042 del 12 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

- *En el sitio con coordenadas 6°12'1.51"N/75°23'14.40"O/2110 msnm, lugar de la ocupación de cauce se presume que la misma fue realizada para unir los dos predios, por lo que se observó en las imágenes satelitales que desde julio de 2013 se observan ambos movimientos de tierra en las dos márgenes de la fuente hídrica.*



## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor LOPERA con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** Realizar ocupación al cauce de una Fuente hídrica afluente de la Quebrada la Mosca, mediante la instalación de tubería de 36" empotrada en una caja de concreto de 1.0 x 1.0m ,en una longitud de 6.5m, además la colocación en la parte superior de costales en tierra con una altura de 2.10m y un ancho de 7.0m, actividad que no contó con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, esto en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, en un predio ubicado en la Vereda La Mosca, del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:855.047,Y:1.1777.589,Z:2097.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

En este sentido a mediante el informe técnico 112-1042 del 12 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

- *En el sitio con coordenadas 6°12'1.51"N/75°23'14.40"O/2110 msnm, lugar de la ocupación de cauce se presume que la misma fue realizada para unir los dos predios, por lo que se observó en las imágenes satelitales que desde julio de 2013 se observan ambos movimientos de tierra en las dos márgenes de la fuente hídrica.*

Al respecto, el Señor LOPERA argumenta que la construcción de la obra que ocupó el cauce no corresponde a una actuación desplegada por él y muy por el contrario esta actividad corresponde al hecho de un tercero; lo anterior basado en la afirmación que al momento del Señor LOPERA adquirir el predio ya se encontraba instalada la obra que ocupó el cauce.

Evaluado lo expresado por el Señor LOPERA, en el escrito de descargos y en la declaración de parte rendida el 19 de abril de 2016, lo expresado por el Señor NELSON DE JESUS PEREZ OCAMPO en el escrito con radicado 131-2290 del 03 de mayo de 2016; y teniendo en cuenta lo concluido en el informe técnico con radicado 112-1042 del 12 de mayo de 2016; se evidencia que las pruebas coinciden en que la ocupación de cauce imputada se realizó antes de lo evidenciado en el informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre de 2015, informe a partir del cual se formuló pliego de cargos y porque son de recibo por este despacho los argumentos que sustentan que la conducta imputada se configura en un hecho realizado por un tercero, el cargo

único formulado a al Señor DARIO LOPERA TABORDA no está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322570, se concluye que el cargo único, no está llamado a prosperar, ya que en este hay evidencia que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.



Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor DARIO LOPERA procederá este despacho a exonerarlo de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPOSABILIDAD AMBIENTAL** al Señor DARIO LOPERA TABORDA, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1426 de 14 de diciembre de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto al Señor DARIO LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150322570**

Fecha: 23/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Ana Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente